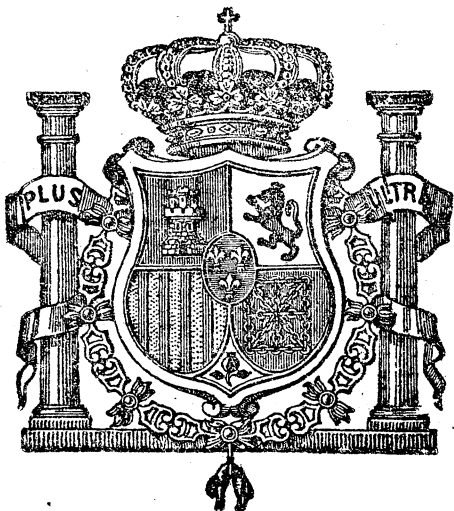


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Justo Gonzalez Perez pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusion que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrió seis años y medio de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Justo Gonzalez Perez de la mitad del resto de la pena de doce años y un día de reclusion que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre colonias, fomento de la poblacion rural y nuevas roturaciones.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

A LAS CORTES.

Uno de los más importantes deberes que la Administración pública está obligada á cumplir es el de encaminar su accion al fomento de los grandes intereses que le están confiados, estudiando las fuentes de la produccion nacional, dictando disposiciones que favorezcan su desenvolvimiento, y removiendo todos los obstáculos que se opongan á su libre y desembarazado curso.

A realizar este fin, tan necesario como importante, tienden los acuerdos que el Ministro que suscribe viene dictando, y el nombramiento de la Comision que en este asunto hubo de ocuparse con tanto celo como fruto, patentizan sus propósitos.

Terminó esta sus trabajos; allegó con ellos al Ministerio de Fomento grandísimos elementos para la realiza-

cion de sus proyectos, y coadyuvó de una manera tan directa como plausible á la consecucion de objeto tan elevado. La Comision, compuesta de D. Segismundo Moret, Vicepresidente; Vocales, D. Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; Don Isidro Aguado y Mora, Director general de Administracion local; D. Manuel Pedregal, ex-Ministro; D. Agustin Pascual, ex-Senador y Presidente de la Económica Matritense; D. Miguel Lopez Martinez, ex-Senador; D. Hilario Nava y Caveda, del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y ex-Diputado á Cortes; D. José Ferreras, ex-Diputado á Cortes; D. Alberto Bosch, ex-Diputado á Cortes; D. Francisco Javier Los Arcos, ex-Diputado á Cortes; D. Meliton Martin, del Consejo superior de Agricultura; D. Carlos María Perier, ex-Senador; D. Luis de la Escosura, del Consejo superior de Agricultura; D. Simeon de Avalos, Arquitecto y de la Real Academia de San Fernando; D. Luis Diaz Moreu, de la Económica Matritense; D. Nicolás Diaz Perez, de la Económica Matritense; D. Gregorio de Mijares, de la Económica Matritense, y Secretario general D. José de Robles y Nizarre, Ingeniero Agrónomo, han merecido por lo ménos que se consigne públicamente su celosa gestion en este asunto, pues que con las luces de su inteligencia y el esfuerzo de su perseverancia han ayudado al Gobierno al cumplimiento de tan importante cuanto trascendental mision.

Y nunca con mayor acierto podrá decirse que se cumple ésta como en la ocasion presente, cuando se alienta con prudentes medidas el desarrollo de la agricultura, base de las demás industrias y sólido cimiento en el que debe asentarse la verdadera prosperidad de nuestra patria.

Afortunadamente en los últimos dias del pasado siglo hubo de señalar un hombre ilustre las dificultades de toda clase que se oponian al acrecentamiento de la riqueza agrícola. Y gracias á la fecunda y poderosa iniciativa de tan eminente estadista, y á la fidelidad con que los legisladores han venido siguiendo la luminosa senda por aquel trazado, han desaparecido para no volver la mayor parte de dichos obstáculos.

La antigua prohibicion de roturar los montes y acotar las fincas, las servidumbres pecuarias y exorbitantes privilegios de la Mesta, la prelacion dada á determinados cultivos, el anárquico sistema tributario, la amortizacion, así civil como eclesiástica, y en una palabra, la falta de propiedad y de libertad, esenciales condiciones para el progreso de la agricultura, tenian reducida á ésta á un cultivo escaso y rutinario, y convertido nuestro feracísimo suelo en un triste erial que en lugar de recibir la accion fecundante del cultivador, sufría con resignacion desoladora el miserable esquilmo del leñador y del ganadero.

La enfiteusis, sucediendo á la propiedad feudal como remedio eficazísimo interpuesto entre el señor y el vasallo, cuyos opuestos intereses reúne en el condominio, habiase declarado impotente por lo mismo que sus lazos, demasiado fuertes, mantenian aprisionada la propiedad impidiendo su libre ejercicio.

Era, pues, urgente, para atajar el peligro, entrar con resolucion en el camino siempre áspero de las reformas. Y hé aquí explicada la nueva fase que se inicia á fines del siglo XVIII en la historia de nuestra propiedad territorial, que no podía ménos de notarse en primer término en la agricultura, para la cual empieza tambien un período de renacimiento.

La libertad de cultivo y de arrendamiento, la de acotamiento de todas las fincas rústicas, la abolicion de los derechos señoriales, la desvinculacion y desamortizacion de la propiedad, la enajenacion de los terrenos baldíos, aparte el aumento de vias de comunicacion, crédito territorial, etc., etc., son otras tantas disposiciones dictadas desde principios del siglo para mejorar este importantísimo ramo de la riqueza pública.

Una de las que están llamadas á contribuir más directamente á este resultado es la reduccion á cultivo de los inmensos terrenos baldíos que existen en nuestra Nacion, pertenecientes unos al Estado, y otros que han pasado á ser de propiedad particular. Mas como esta trasformacion exige sacrificios que rara vez hallarian, no ya el lucro que es el gran resorte que impulsa la actividad aun hácia empresas aventuradas, que ni aun siquiera la equivalente compensacion, ha sido preciso conceder ciertas ventajas que sirviesen de estímulo á los particulares ó empresas, á fin de conseguir en un breve plazo el descauje y roturacion de los terrenos yermos y el planteamiento de adecuados cultivos por medio del aumento de la propiedad rural.

Tal es la causa inductiva que ha dado origen á las diferentes leyes sobre reduccion á cultivo de terrenos baldíos, impropriadamente llamada colonizacion agrícola.

Son las principales de éstas la de 21 de Noviembre de 1855, la de 11 de Julio de 1866 y su reglamento, y la de 3 de Junio de 1868, que refundió y modificó las anteriores con algunos decretos y Reales órdenes de fecha posterior que le sirven de aclaratorias.

Pero á pesar de los buenos propósitos del legislador, no se ha conseguido por desgracia despertar el interés privado y dirigirle hácia las grandes explotaciones agrícolas, debido sin duda á lo defectuoso de nuestra legislacion. En efecto la ley de 21 de Noviembre de 1855, limitada principalmente á proteger el establecimiento de nuevas poblaciones en terrenos del Estado, al exigir que quedarán á salvo los intereses de la desamortizacion civil, hizo imposible la ejecucion de aquella, puesto que en la enajenacion de dichos terrenos debian observarse las prescripciones que las leyes de desamortizacion señalan. Esto y las pocas ventajas á cambio de las muchas condiciones que dicha ley exige, retrajeron á los peticionarios de tales concesiones, y hoy es el día en que apenas existe una colonia en terrenos del Estado.

La ley de 3 de Junio de 1868, que, como hemos dicho, refundió la mayor parte de la del 66, no responde á las exigencias que reclamaba la naciente colonizacion. En primer lugar no define sino de una manera vaga las propiedades á las cuales hace extensivos sus preceptos, siendo esto causa de que lo mismo se hayan amparado en ella las verdaderas explotaciones agrícolas, que otras fincas de mera recreacion, y aun algunas industrias á las cuales nunca debió alcanzar la proteccion de aquella ley. Además la falta de reglamento para su ejecucion ha sido causa de frecuentes dudas, que, resueltas por los Gobernadores con múltiple diversidad de criterios sin que fuera dado acudir á un superior comun que imprimiese uniformidad, han venido á aumentar más y más la confusion.

Léjos de remediar este mal, lo hizo más considerable la orden del Ministerio-Regencia de 5 de Febrero de 1875 al aplicar á la citada ley el reglamento dictado para la de 11 de Julio de 1866, pues resulta en unos casos deficiente, supérfluo en otros, y lo que es más grave, en algunos contradictorio.

Y no es el menor de los defectos de la ley que examinamos el haber descuidado los medios de prevenir y conciliar el antagonismo de los propietarios de las llamadas colonias agrícolas con los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion están enclavadas, siendo así que en la lucha que viene sosteniéndose por ambas partes, ó triunfan los Municipios, como es lo general, y en tal caso desfallece el propietario y abandona la explotacion, ó si estos son tan poderosos que resistan el empuje moral y material de una corporacion, es de temer que abusen de su superioridad, resultando en uno y otro caso perjudicados los intereses generales de la Administración.

Por último, siendo tan notables las diferencias de clima, suelo, poblacion y demás condiciones para el cultivo en cada una de las provincias, no es equitativa una ley que prescinda de estas circunstancias, y concede por igual á todas aquellas los beneficios de la colonizacion.

Efecto ha sido de estas imperfecciones, nada extrañas en leyes dictadas más bien por vía de ensayo y á las que faltaba la sancion de la experiencia, que las ventajas tantas veces prometidas á los colonizadores hayan resultado ilusorias en la mayor parte de los casos, y que aun siendo algunas de ellas reales y efectivas, no basten á vencer los grandes obstáculos con que tropieza el fomento de la poblacion rural, poderoso agente destinado á fecundizar con un trabajo constante, si es lucrativo, esos vastísimos y estériles paramos, y á embellecer el salvaje aspecto de extensas comarcas.

Sin negar, pues, que las leyes citadas han producido resultados beneficiosos á la agricultura, sensible es confesar que sus frutos han sido escasos, y que su insuficiencia hace cada vez más urgente la necesidad de sustituirlas con otras más eficaces que, aunque inspiradas en el mismo espíritu, sean más prácticas en el desarrollo de los principios que las informan.

La prueba patente de que no es gratuita esta afirmacion es que al dirigir sus interrogatorios la Comision nombrada para estudiar las causas de la emigracion y los medios de contenerla, uno de los propuestos en primer lugar y más unánimemente, tanto por la prensa como por las corporaciones y particulares, todos los cuales han rivalizado en celo al secundar los trabajos de la Comision

ha sido el fomento de la población rural en terrenos baldíos del Estado y de particulares, favorecido por una reforma de la actual legislación.

Y corroborando más esta tesis el triste ejemplo que nos ofrece la provincia de Almería, la cual, contando con mayor número de fincas acogidas á esta especial legislación, es sin embargo la que ha dado más contingente á la emigración en estos últimos años.

Para llenar los vacíos de la legislación actual y corregir sus imperfecciones sin lastimar intereses á su sombra creados, ni perjudicar los de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe tiene hoy el honor de elevar á las Cortes del Reino los adjuntos proyectos de ley, fruto del detenido examen que ha consagrado á esta parte tan importante de sus trabajos, la cual está basada en las breves consideraciones siguientes.

Comprendiendo la grande analogía que existe, tanto respecto al fin como en cuanto á los medios á él conducentes, entre las diferentes disposiciones vigentes sobre colonias agrícolas, fomento de la población rural y nuevas roturaciones, ha creído conveniente reunir las en una sola ley para que, bajo unidad de principio é identidad en sus aplicaciones, sea más fácil su inteligencia y ejecución, y más uniforme la resolución de las dudas que en la práctica puedan ocurrir.

Proponiéndose la ley como fin principal el fomento de la agricultura mediante la reducción á cultivo de los terrenos baldíos, y teniendo en cuenta que para conseguirlo son necesarios grandes capitales, que no se distraerian de otras empresas más lucrativas á no verse estimulados sus poseedores por el interés de iguales ó mayores ventajas, no ha podido menos de reconocer la necesidad de que se conserven todas las exenciones hasta hoy sancionadas.

Nadie podrá tachar de privilegiarias dichas exenciones, sólo concedidas en justa compensación, y que si bien es cierto que pueden hoy representar una aparente disminución en los ingresos al Tesoro público, lo es también que constituyen fecundos gérmenes de prosperidad que en tiempo no lejano le han de proporcionar pingües rendimientos.

Pero si no han de resultar odiosas estas excepciones de la ley común, preciso es concederlas en la prudente medida que aconsejan la equidad por un lado, y de otro su evidente necesidad.

Inspirada en este principio, ha creído la Comisión que debía suprimir, como lo hace, la exención del servicio de las armas, pues de producir la nueva ley los resultados que el Gobierno se propone, serian tan numerosas las exenciones de la indicada carga personal, que no podrian soportarla los no exceptuados, sobre los cuales vendria á recaer necesariamente un aumento demasiado considerable, atendido el cupo anual que reclama la organización del Ejército. Claro es que, sin perjudicar derechos legítimamente adquiridos, defraudando las esperanzas concebidas por los actuales colonizadores, no puede hacerse extensiva la reforma á las colonias hoy existentes que con las demás exenciones vienen disfrutando la del servicio militar en los términos establecidos por la vigente ley de reclutamiento y reemplazo.

Se han tenido también en cuenta en la nueva ley las trascendentales reformas proyectadas por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, procurando conciliar las variaciones que se introducen en el sistema de impuestos, con los que, según ellas, deben corresponder á las fincas acogidas á la misma, pero conservando sustancialmente las exenciones de que disfrutaban hasta la fecha.

Uno de los primeros cuidados de la Comisión ha sido el de consignar en la ley definiciones claras y determinar con precisión las condiciones que debe reunir cada uno de los establecimientos rurales, sean colonias, casas aisladas ó nuevas roturaciones que, aspiren á disfrutar los beneficios de la misma.

De esta manera cesarán las muchas dudas á que puede dar lugar la legislación vigente, y se cortarán ciertos abusos que, además de falsear los fines que se propuso el legislador, desvirtúan el alto concepto que merece un precepto legal. No se conseguiria por completo este resultado con sólo definir, si la ley no prescribiese la observancia de cada uno de los términos de la definición, para hacer de este modo infranqueables las puertas del abuso á los que, acechando siempre el lado débil de la ley, buscan el modo de eludir su cumplimiento en lo que puede serles desfavorable, aprovechando cuanto en ella haya de ventajoso. Por esta razón señala los casos de caducidad de la concesión cuando dejan de cumplirse las condiciones que en la misma se determinan, y se encomienda la fácil observancia de este precepto, así por parte de los propietarios como de los Municipios respectivos, á una Comisión central dependiente del Ministerio de Fomento.

Al fijar en la nueva ley el tiempo que deben durar las exenciones correspondientes á cada uno de los grupos de casas ó casas aisladas, no podian desatenderse circunstancias tan notorias como son el objeto á que se destinan, ora se dediquen á explotaciones agrícolas, ora al plantamiento de nuevas industrias; las comarcas en que se establezcan, así como también la mayor ó menor distancia á que se hallen del grupo de población más próximo, pues determinando cada uno de estos hechos marcadas diferencias respecto á las condiciones en que debe operar el interés de los concesionarios, y siendo la producción más escasa en unas que en otras, fuera absurdo prescindir de una gradación en el número de años por que cada una de las fincas deba permanecer al amparo de esta legislación.

En los varios sistemas que pueden seguirse para el fomento de la población rural objeto principal de esta ley, se ha creído conveniente adoptar un sistema mixto en el que se combinen, conforme á las exigencias de cada comarca, los grupos de población y las casas aisladas. Se funda esta resolución en que en las provincias que tienen su población regularmente diseminada seria inconveniente multiplicar los grupos acercándolos demasiado y limitando con exceso sus respectivas demarcaciones; y por el contrario, en las comarcas en que por estar la población muy con-

centrada median de uno á otro grupo grandes espacios desiertos á los que, ó no alcanza la bienhechora mano del cultivador ó llega muy cansada, será conveniente fomentar el establecimiento de nuevas poblaciones que, como verdaderos oasis, truequen en amenas y fértiles campiñas sus tristes y dilatados horizontes.

Contribuirá mucho á este resultado el llevar á los campos la seguridad que necesitan, pues mientras ésta no se garantice por una buena organización del guarderío rural, serán estériles cuantos sistemas de colonización se ensayen; porque los nuevos pobladores á quienes se exige el sacrificio de abandonar sus actuales viviendas, renunciarán á cuantas ventajas se les ofrezcan, si no están persuadidos de que sus personas y sus bienes quedan á cubierto de criminales atentados que en un momento puedan destruir todo el fruto de su constante laboriosidad. Por esto no se ha olvidado en la nueva ley tan importanteservicio, con el cual y con las disposiciones que en la misma y sus reglamentos se insertan á fin de dotar á los nuevos grupos de vías de comunicación, es de esperar se inicie un fecundo movimiento colonizador y se despierte, tanto como hace falta, la afición á la agricultura, impulsando hácia los campos las corrientes de población que hoy afluyen á los grandes centros en busca de un trabajo escaso é inseguro.

Dependiendo del Ministerio de Fomento cuanto hace relación á los intereses materiales y riqueza del suelo, los cuales es el encargado de vigilar y aumentar, la nueva ley concentra en esa elevada dependencia todas las facultades relativas á concesiones, caducidad, reclamaciones á que haya lugar, etc., etc., debiendo velar de un modo especial para que los terratenientes de esta clase cumplan las condiciones de la concesión.

Como auxiliaria del Ministerio en tan importante tarea, y á fin de imprimir á esta materia un criterio uniforme, y sobre todo, para que pueda ser aplicada con la conveniente celeridad, poco compatible por cierto con las muchas atenciones que sobre aquel pesan, se crea por la nueva ley una Comisión central, dependiente del referido Ministerio, la cual tendrá á su cargo la inspección de todo lo que hace relación á las fincas acogidas á la ley, y sirva además de cuerpo consultivo en todas las cuestiones que sobre su inteligencia y aplicación se susciten.

Uno de los estorbos con que principalmente viene tropezando el fomento de la población rural es el antagonismo surgido entre los nuevos grupos y los Municipios en cuya jurisdicción están enclavados. Para evitar tan grave mal, entre otras disposiciones de la nueva ley que á ellos se dirigen, cree la Comisión que será de un eficaz resultado el establecimiento de los nuevos grupos de Alcaldes pedáneos, pero con ciertas atribuciones propias, así como también la facultad de erigirse en Municipios, con cargo á los presupuestos del Estado, por el tiempo de la concesión de todos los servicios municipales.

Por último, considerando que uno de los fines que con el fomento de la población rural se persiguen, es la roturación y reducción á cultivo de los muchos terrenos baldíos pertenecientes al Estado, se ordena en la ley la enajenación de los declarados enajenables que, no habiéndolo sido hasta el presente, sean solicitados por particulares ó empresas con destino á la fundación de colonias, ó casas aisladas, ó nuevas roturaciones. Y desenvolviendo este pensamiento, se enumeran en la ley los trámites y condiciones que deben observarse en la enajenación y concesión y casos de caducidad, consignando que los establecimientos rurales en terrenos del Estado deberán disfrutar las mismas exenciones y ventajas que los fundados en propiedad particular.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE COLONIAS, FOMENTO DE LA POBLACION RURAL Y NUEVAS ROTURACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se entenderá por colonia todo nuevo grupo de población de más de 30 casas, construída á mayor distancia de siete kilómetros del pueblo más próximo.

Art. 2.º Serán colonias agrícolas las que además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan afecta, dentro de una linde cerrada y sin soluciones de continuidad, una extensión de terreno de tantas veces 40 hectáreas cuantas sean las casas de la colonia, siempre que dicho terreno esté en su totalidad dedicado á cualquier clase de cultivo, á excepción del de los prados naturales.

Art. 3.º Se considerarán como colonias industriales si reúnen las condiciones del art. 1.º: Primero, aquellas cuyos pobladores vivan dedicados á cualquiera industria, inclusa la minera, ejercida en el territorio que las mismas comprendan. Segundo, los nuevos grupos de población que las Compañías de ferro-carriles construyan ó hagan construir en la inmediación de sus estaciones, aun cuando sus pobladores no se dediquen á industria determinada.

Art. 4.º Se designará con el nombre de población rural la casería ó casas aisladas construídas en el campo á mayor distancia de 800 metros del edificio habitado más próximo, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 5.º Cuando las expresadas caserías ó casas aisladas tuviesen afecta, para ser en su totalidad y continuamente cultivada por sus moradores, una extensión de terreno, bajo una linde continua y dentro de cuyo perímetro esté construído el edificio, de 40 hectáreas en las provincias que se indican en la relación núm. 1, y de 30, 20 y 10 respectivamente en las que se comprenden en las relaciones números 2, 3 y 4, se considerarán, para los efectos de esta ley, como formando parte de la población rural agrícola.

Art. 6.º Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 4.º, que aun cuando no reúnan las condiciones que se indican en el 5.º estén dedicadas á alguna industria, incluso la minera, serán consideradas, para los efectos de esta ley, como formando parte de la población rural industrial.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley, se considerarán como

terrenos nuevamente roturados todos aquellos, cualesquiera que sea su extensión superficial y la distancia á que se hallen del lugar habilitado más próximo, que se pongan en estado de cultivo, siempre que durante los 20 últimos años hubiesen estado eriales, ó formando parte de alguna laguna, pantano ó terreno encharcado ó pantanoso.

CAPÍTULO II.

De las colonias.

Art. 8.º Las colonias á que se refiere el art. 1.º gozarán durante cinco, 10 ó 15 años, según que se establezcan en las provincias á que respectivamente se refieren las relaciones números 5, 6 y 7, de los beneficios siguientes:

1.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios, administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que residan constantemente en la finca, siempre que á juicio del propietario y del Alcalde pedáneo inspiren la necesaria confianza.

2.º Los propietarios que vivan en la colonia, los administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que se hallen en el mismo caso, estarán exentos de toda carga concejil, á excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que la colonia, por reunir las condiciones que exige el art. 12, tenga derecho á constituirse en Municipio independiente; en cuyo caso todos sus vecinos, sin excepción alguna, estarán sujetos á las prescripciones de la ley Municipal.

3.º Los propietarios de toda finca declarada colonia con arreglo á lo que determina el art. 1.º, tan sólo pagarán durante los plazos expresados las contribuciones directas que los mismos ó sus causa habientes venian satisfaciendo el año anterior al de la declaración.

Art. 9.º Las colonias agrícolas que reúnan las condiciones mencionadas en el art. 2.º gozarán durante 15, 20 ó 30 años, según que se establezcan en las provincias que respectivamente se indican en las relaciones números 8, 9 y 10, las ventajas y exenciones siguientes:

1.º La de pagar tan sólo la contribución de inmuebles que satisficieron el año inmediatamente anterior al de la declaración de colonia, quedando exceptuadas del pago de cualquiera otra directa ó indirecta, ordinaria ó extraordinaria, sin que dicha contribución pueda sufrir aumento por ningún concepto, aunque si las disminuciones consiguientes á las que pueda experimentar en lo sucesivo el tanto por 100 que sirve de base á la imposición.

2.º La de estar libres por completo del pago de toda contribución directa ó indirecta, ordinaria ó extraordinaria, todas las industrias y cultivos, cualquiera que sea su índole, establecidos ó que se establezcan en las colonias agrícolas.

3.º El disfrute de uso de armas para los mismos individuos y con iguales circunstancias á las indicadas en el núm. 1.º del artículo 8.º

4.º La exención de todo cargo concejil obligatorio, excepción hecha del de Alcalde pedáneo, en la misma forma y para los mismos individuos, al tenor de lo establecido en el núm. 2.º del citado art. 8.º

5.º La adquisición de maderas procedentes de las dehesas comunales de los pueblos en donde radiquen las fincas, por su precio corriente de tasación, ó de los montes del Estado, cualquiera que sea la provincia en que éstos se hallen, por la mitad del precio corriente en cada monte, siempre que dichas maderas hayan de emplearse en construcciones dentro de la colonia agrícola; y entendiéndose que en las adquisiciones se ha de observar la legislación forestal vigente.

6.º La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, ladrillo y yeso, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos, sin que por estos servicios se les pueda exigir cantidad alguna.

7.º El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos, no sólo dentro del término municipal, sino también en todos aquellos con los cuales confine la colonia agrícola; haciendo extensivo este beneficio no sólo á los propietarios de ella, sino también á todos los residentes en la misma y á sus guardas de labor. En dicho disfrute estará incluido el de los abrevaderos que no sean de propiedad particular, sin que por ninguno de estos aprovechamientos y bajo ningún concepto pueda exigírseles por los Ayuntamientos cantidad alguna aun cuando fuera costumbre exigirla á los vecinos de los pueblos.

8.º La de introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas, bien para la agricultura, bien para cualquiera industria, siempre que se hayan de utilizar en la colonia agrícola, sin pagar más derechos de Arancel que el 1 por 100 de su valor cualesquiera que sean los derechos ordinarios ó extraordinarios con que estuviera gravada su introducción á la fecha en que ésta tenga lugar, y previa la justificación que el Gobierno estime conveniente.

9.º La de que las cantidades con que la colonia contribuya por el concepto de recargo municipal se inviertan precisamente en la construcción ó reparación de los caminos vecinales que crucen la finca, ó que partiendo de ella se dirijan á los pueblos circunvecinos, ó bien en obras análogas que sean por lo tanto de pública utilidad. Para este fin, dichas cantidades se consignarán por las Delegaciones de Hacienda correspondientes, á la orden de los respectivos Alcaldes pedáneos, los cuales las invertirán con las formalidades establecidas en la ley Municipal y demás vigentes, y con arreglo á lo que se disponga en el reglamento de la presente.

Art. 10. Las colonias industriales que se establezcan con arreglo á las condiciones que se indican en el art. 3.º de esta ley, disfrutarán durante 10, 15 ó 20 años, según que su establecimiento tenga lugar en cualquiera de las provincias respectivamente comprendidas en las relaciones números 11, 12 y 13, de los beneficios y exenciones siguientes:

1.º El primero de los que se consignan en el art. 9.º, y en la misma forma por él establecida, exceptuando la industria minera, la cual en todo caso satisfará el cánón anual por derechos de superficie.

2.º El del núm. 2.º del citado artículo.

3.º También en la misma forma que en él se establece.

4.º Los señalados con los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del mismo artículo, siempre en la forma y extensión que en aquellos se establece.

Art. 11. En toda colonia, cualquiera que sea su especie é importancia, habrá un Alcalde pedáneo, que será nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del propietario de la finca. Sus atribuciones, además de las que como delegado de la Autoridad municipal respectiva le correspondan conforme á las leyes generales, serán las siguientes:

1.º Informar y remitir directamente al Gobernador de la provincia las solicitudes de uso de armas á que se refiere el número 4.º del art. 8.º y los demás análogos. Las licencias de uso de armas serán válidas, y así se hará constar en ellas, por todo el tiempo que la colonia deba estar disfrutando los beneficios de esta ley.

2.º Oficiar directamente al mismo Gobernador cuando por defunción, mala conducta ó traslación del interesado fuera de la colonia, deba declararse caducada su licencia de uso de armas.

2.ª Entenderse directamente con la Delegación de Hacienda de la provincia para todo lo relativo al repartimiento y cobranza del único impuesto que las colonias deben satisfacer.

4.ª Remitir directamente al Gobernador civil de la provincia las propuestas de las obras á que se refiere el núm. 9.º del artículo 9.º

5.ª Inspeccionar su construcción ó reparación una vez que para llevarlas á cabo se haya obtenido la autorización necesaria, y rendir ante el mismo Gobernador las cuentas de las cantidades invertidas en las obras.

6.ª Formar todos los años por el mes de Diciembre el padrón de los vecinos residentes en la colonia, y enviar cinco copias autorizadas por el mismo, una de ellas al Alcalde del término municipal en que esté sita la colonia, y las cuatro restantes al Gobernador.

7.ª Conceder en la forma que determina la ley Municipal el avendamiento en la colonia á cuantos residentes en ella lo soliciten ó reúnan las condiciones que exige dicha ley.

8.ª Extender los certificados de vecindad y residencia á los que lo soliciten para hacer constar su derecho al disfrute de los beneficios de esta ley.

Ultima. Asistir á las sesiones del Ayuntamiento en cuyo término esté enclavada la colonia, siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos de interés especial para su demarcación, á cuyo efecto será convocado en forma, teniendo voz en todo en lo que á la misma se refiera.

Art. 12. Toda colonia que reúna más de 450 almas avendadas y residentes se constituirá en Municipio independiente, si su propietario lo solicita, siempre que además reúna las condiciones siguientes:

1.ª Las colonias á que se refiere el art. 1.º, la de distar más de 10 kilómetros del pueblo más próximo.

2.ª Las colonias agrícolas, la de tener afecta una extensión de territorio de más de 4.000 hectáreas, de las cuales deberán destinarse 100 para que las disfruten gratis mientras la finca esté gozando de todos los beneficios que en esta ley se conceden, á aquellos colonos á los cuales en lotes de 10 á 20 hectáreas se las distribuya el Gobierno.

3.ª Las colonias industriales, la de dar constantemente ocupación á más de 400 obreros.

Art. 13. El derecho de constituir Municipio independiente, á que se refiere el artículo anterior, lo conservarán las colonias que lo hubiesen adquirido por todo el tiempo que deban continuar disfrutando los beneficios de esta ley, aun cuando disminuya su población, siempre que conserven las demás condiciones exigidas en dicho art. 12; pero si al espirar el tiempo del disfrute no reúnen todas las condiciones que entónces se exigen para constituir Municipios independientes, dejarán de serlo, y se agregarán á aquel de los que lindan con la colonia que desee y solicite el propietario de la misma.

Art. 14. A las colonias que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 se constituyan en Municipios independientes, las auxiliará el Gobierno construyendo una iglesia, habitaciones para el Cura y el sacristán, y local para las Escuelas de niños y niñas, con habitaciones para los Maestros respectivos, y consignando en el presupuesto general del Estado los sueldos del Cura Maestro, Maestra y sacristán y la asignación para el culto.

Art. 15. Igualmente se consignarán en el presupuesto general del Estado, pero sólo durante el número de años que todavía deba disfrutar la colonia de los demás beneficios de esta ley, los sueldos para un Médico, un Cirujano, un Farmacéutico, un Veterinario y un Ministrante.

Art. 16. Todos los funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la índole de sus funciones, dependerán del Ministerio de Fomento para los efectos de su nombramiento y pago de sus haberes, los cuales se consignarán igualmente en el presupuesto de este departamento ministerial en un artículo con el epígrafe *Para los gastos que origine el planteamiento de las colonias.*

Art. 17. La declaración de Municipio independiente á que se refiere el art. 12, empezará á surtir todos sus efectos desde el día 1.º de Julio siguiente á la fecha en que se haga por el Ministerio de Fomento la declaración á solicitud del propietario ó de quien le represente, á cuyo efecto, tan pronto como dicha concesión se haga, el Ministro de Fomento la comunicará á los de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia para que oportunamente dicten las órdenes necesarias á fin de que la concesión tenga puntual y debido cumplimiento.

Art. 18. Si en la colonia erigida en Municipio independiente hubiera ya iglesia con habitaciones para el Cura y el sacristán, ó el propietario se comprometiere á construirlas con arreglo á los planos aprobados por el Ministerio de Fomento y en la forma y plazos que por el mismo se establezcan, el Estado construirá en compensación las casas-habitaciones para los funcionarios expresados en el art. 15; entendiéndose que el propietario debe ceder gratuitamente los terrenos necesarios al efecto.

Art. 19. No será obstáculo para que una vez solicitada la facultad de constituirse en Municipio independiente se demore la concesión, que deberá hacerse en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la solicitud, ni para dejar de prestar al nuevo Municipio todos los auxilios á que se refieren los artículos 14, 15 y 18 la circunstancia de no haber para ello crédito suficiente en el presupuesto respectivo, pues en tal caso se autorizarán los créditos necesarios á condición de incluirlos en el más próximo en el capítulo de ejercicios cerrados.

Art. 20. Un reglamento especial señalará la forma en que hayan de ser nombrados los funcionarios á que se refieren los artículos 14 y 15; los deberes de los mismos y la manera de llenarlos; los sueldos que deben disfrutar; las recompensas que podrán recibir por sus servicios, que se considerarán como extraordinarios, y todo lo demás relativo á dichos funcionarios.

Art. 21. El Estado establecerá, desde el momento en que una colonia empiece á gobernarse por sí misma como Municipio, los servicios siguientes:

1.º Un estanco.

2.º Una conducción de correos á caballo ó por peatones, que ponga en comunicación la colonia con alguna ó algunas de las Administraciones de correos más próximas.

3.º Un puesto de la Guardia civil cuya fuerza no baje de un Comandante de puesto y cuatro números.

Art. 22. En el caso de que el nuevo Municipio no tenga carretera que lo ponga en comunicación con los pueblos de la comarca, si hubiera alguna comprendida en el Plan general de las del Estado, se construirá inmediatamente, dándole la preferencia sobre cualquiera otra. Si no la hubiere en el Plan general y si en el particular de la provincia, se excitará por el Ministerio de Fomento el celo de la correspondiente Diputación para que procure construirla tan pronto como sus atenciones se lo permitan. Pero si tampoco la hubiere en el Plan de las carreteras provinciales, se tendrá presente esta circunstancia y se incluirá en las del Estado, luego que se modifique el Plan vigente en la actualidad.

Art. 23. Para que las colonias, cualquiera que sea su especie, disfruten los beneficios que esta ley les concede, es indispensable que lo menos las tres cuartas partes de las casas que las forman estén constantemente habitadas, salvo los casos de epidemias ó de renovación de contratos; pero en ningún

caso podrá exceder de un año el tiempo que permanezcan deshabitadas más de la mitad de las casas.

Art. 24. Es también condición precisa para que una finca pueda entrar al disfrute de los beneficios que á las colonias se conceden, que por lo menos la mitad de las casas que han de constituir la nueva planta, con arreglo á planos aprobados por el Ministerio de Fomento y que cada una de la otra mitad tenga salud independiente al campo, aunque para su construcción se hayan utilizado edificios antiguos reparados ó reconstruidos.

Art. 25. Las colonias que hubiesen obtenido los beneficios de esta ley deberán permanecer indivisas durante todo el tiempo que los estuviesen disfrutando.

Art. 26. El propietario de fincas que no reúnan las condiciones exigidas en el art. 2.º para constituir con ellas una colonia, tendrá derecho, si las dichas fincas lindasen con terrenos del Estado ó del comun de vecinos, declarados vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, á que se deslinden y saquen á pública subasta la porción ó porciones que necesite para llenar el objeto indicado, teniendo, respecto de ellas, el derecho de tanteo.

Art. 27. Los propietarios de colonias cuyas fincas estuviesen gravadas con censos á favor del Estado, tendrán derecho á redimirlos al tipo de capitalización señalado por las leyes, pero pudiendo verificar su pago en un doble número de plazos que el fijado para los de su misma clase.

Art. 28. Los bienes que constituyan las colonias ó que se adquirieran para este objeto por sus fundadores ó sus sucesores, así como las parcelas adquiridas de los terrenos colindantes por los propietarios de fincas que no reúnan la extensión superficial necesaria para constituir la colonia y quieran completarla con dichas parcelas, estarán exentos de los derechos de inscripción en el Registro de la propiedad, y sólo satisfarán un décimo por 100 de su valor por impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, quedando también sujetas al pago de dicho décimo por 100 las primeras sucesiones directas de los bienes indicados.

Art. 29. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de colonias se harán extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas en ellas establecidas.

CAPÍTULO III.

De la población rural.

Art. 30. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 4.º disfrutarán durante dos, cuatro ó seis años, según que se establezcan en algunas de las provincias respectivamente señaladas en los números 5, 6 y 7, los beneficios y exenciones siguientes:

1.º El consignado en el caso 1.º del art. 8.º

2.º El señalado en el caso 2.º del mismo artículo en cuanto puede ser aplicable.

3.º El señalado en el caso 3.º del art. 8.º

Art. 31. Si las caserías ó casas aisladas distasen de uno á dos kilómetros del edificio habitado más próximo, disfrutarán de las ventajas que se indican en el artículo anterior; pero durante cinco, seis y siete años, según que se establezcan en alguna de las provincias á las que respectivamente se refieren las relaciones 5.ª, 6.ª y 7.ª

Art. 32. Si las expresadas caserías ó casas aisladas estuviesen situadas á una distancia de dos á cuatro kilómetros del edificio habitado más próximo, disfrutarán las mismas ventajas concedidas en el art. 30; pero durante cuatro, seis u ocho años, según los respectivos casos en el mismo indicados.

Art. 33. Si la distancia de las respectivas caserías ó casas aisladas definidas en el art. 4.º es mayor de cuatro kilómetros del lugar habitado más próximo, gozarán durante cuatro, seis u ocho años respectivamente, según las citadas relaciones 5, 6, y 7, las mismas ventajas y exenciones que las otorgadas á las colonias en el capítulo anterior, excepto las relativas á los Alcaldes pedáneos y constitución de Municipios independientes.

Art. 34. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 5.º que disten más de 500 metros y menos de dos kilómetros del lugar habitado más próximo, disfrutarán durante cuatro, seis, ocho ó 10 años las mismas ventajas que se citan en el art. 30, según que las provincias en que se establezcan sean respectivamente las comprendidas en las relaciones números 1.º, 2.º 3.º y 4.º

Art. 35. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior estuviere comprendida entre dos ó cuatro kilómetros, disfrutarán dichas caserías ó casas aisladas las mismas ventajas en aquel concedidas; pero durante seis, ocho, 10 y 12 años respectivamente.

Art. 36. Cuando la distancia de las referidas caserías sea mayor de cuatro kilómetros, tendrán derecho, por el tiempo marcado en el artículo anterior, á los beneficios que concede el artículo 33 á las caserías de la primera clase.

Art. 37. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 6.º, cuyas distancias al lugar habitado más próximo estén comprendidas entre 500 metros y dos kilómetros, disfrutarán las ventajas que se citan en el art. 30, por el tiempo de dos, cuatro, seis y ocho años, según que las provincias en que se establezcan estén respectivamente comprendidas en las relaciones números 1, 2, 3 y 4.

Art. 38. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior variase entre dos y cuatro kilómetros, gozarán dichas caserías ó casas aisladas las mismas ventajas durante cuatro, seis, ocho y 10 años respectivamente.

Art. 39. Cuando la distancia de las expresadas caserías ó casas aisladas hasta el lugar habitado más próximo es mayor de cuatro kilómetros, tendrán derecho por cuatro, seis, ocho y 10 años al tenor de las citadas relaciones, á los mismos beneficios enumerados en el art. 33.

Art. 40. Las caserías ó casas aisladas, cualquiera que sea su clase, además de los beneficios expresados en los artículos anteriores y por el mismo tiempo respectivamente, disfrutarán las mismas ventajas y exenciones que se conceden á las colonias en los artículos 26, 27 y 28, las cuales serán extensivas al tenor de lo dispuesto en el 29.

Art. 41. Para que las caserías ó casas aisladas puedan disfrutar de los beneficios que á la población rural se conceden en las precedentes disposiciones, además de las condiciones generales, deberán reunir las siguientes:

1.ª Que permanezcan sin dividir durante el tiempo que deban disfrutar dichos beneficios.

2.ª Que las casas sean levantadas de nueva planta y con sujeción á las condiciones que el Reglamento prescriba.

3.ª Que estén constantemente habitadas, caducando el disfrute á los tres meses desde que no se cumpla este requisito, salvo los casos de epidemia ó renovación de contratos.

CAPÍTULO IV.

De las nuevas roturaciones.

Art. 42. Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribución por tiempo de 20 años desde el día en que

se pusieren en cultivo de huerta, cereales, prados artificiales, legumbres, raíces ó plantas alimenticias ó industriales, viñedo, árboles frutales, olivos, almendros, algarrobos, moreras y otros análogos.

Art. 43. Los terrenos á que se refiere el artículo anterior, sin estar comprendidos en el anterior, se roturarán en cultivo en el cultivo, no pagarán más contribución que la que pagaban en el cultivo, viniendo satisfaciendo durante 15 años el impuesto de la huerta, cereales, prados artificiales, legumbres, plantas alimenticias ó industriales y viñedo, y durante 15 años de árboles frutales, almendros, algarrobos, moreras y otros análogos.

Art. 44. Las tierras que estando en cultivo de huerta, cereales, prados artificiales ó industriales, viñedo ó árboles frutales, á cualquiera distancia que disten de la población, satisficieran únicamente, por espacio de 15 años, la contribución que anteriormente pagaban en el cultivo, período, lo mismo que si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras u otros análogos ó de árboles de construcción.

Art. 45. Los terrenos eriales que se poblaren con arbolado de construcción estarán exentos de toda contribución por espacio de 25 años.

Art. 46. Si en los terrenos desecados ó saneados se construyesen una ó más casas á mayor distancia de un kilómetro del edificio habitado más próximo, las referidas casas y las tierras desecadas ó roturadas á ellas afectas disfrutarán en el caso de los enumerados en los cuatro artículos anteriores, por cinco años más respectivamente, las ventajas concedidas en los mismos, las cuales nunca serán compatibles ni acumulables con las otorgadas á las colonias y á la población rural.

Art. 47. Las nuevas roturaciones que hubieren obtenido los beneficios que esta ley les concede, mientras los disfrutando, deberán permanecer indivisas si su extensión no llega á 10 hectáreas, y si pasase de este número deberán dividirse en suertes ó parcelas que tengan por lo menos la extensión superficial.

Art. 48. Los propietarios de nuevas roturaciones que estuviesen gravadas con censos á favor del Estado tendrán derecho á redimirlos en la forma prescrita en el art. 27.

Art. 49. Se aplica á las nuevas roturaciones todo lo dispuesto en el art. 28 para las colonias, y en las mismas terminos allí establecidos.

CAPÍTULO V.

Del establecimiento de colonias, caserías y nuevas roturaciones en terrenos del Estado.

Art. 50. El Gobierno decretará la enajenación de los terrenos del Estado declarados en venta por el art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no exceptuados expresamente por ninguna otra de las disposiciones sobre desamortización, siempre que algún particular ó empresa la solicite con destino al establecimiento de colonias, caserías ó nuevas roturaciones.

Art. 51. Las ventas se harán por subasta ó concurso, á juicio del Gobierno; debiendo tener lugar dentro del plazo de dos meses, contados desde la presentación de la solicitud, y dándose, en todo caso, al primer peticionario el derecho de compra.

Art. 52. Las solicitudes se presentarán directamente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Comisión general que se crea por esta ley, determinará las condiciones que debe sujetarse en cada caso la concesión, no pudiendo acordar en ninguno de la presentación de los planos y Memoria descriptiva de los terrenos que se soliciten, y de la clase de aprovechamiento que en ellos se trata de plantear.

Art. 53. No se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos terrenos cuyo dominio útil pertenezca en la actualidad á pueblos ó comunidades, los cuales serán indemnizados con arreglo á la ley de expropiación forzosa, previa tasación por separado de los dominios directo y útil, pudiendo los condóminos otorgar nuevos contratos con el concesionario siempre que se ajusten á las condiciones de la concesión.

Art. 54. En la designación y concesión de los terrenos del Estado deberán respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos y demás servidumbres establecidas en beneficio del público que sean compatibles con la nueva explotación, observándose, respecto de las privadas que no quiera mantener el concesionario, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 55. En cuanto á la tasación de dichos terrenos, venta, plazos y demás prescripciones no señaladas expresamente en esta ley y sus reglamentos, se observarán las generales que la Administración central tiene establecidas para esos análogos.

Art. 56. Las colonias, caserías y nuevas roturaciones establecidas en terrenos del Estado disfrutarán los mismos beneficios y exenciones que las fundadas en propiedad particular, quedando equiparadas á estas en todos sus efectos.

CAPÍTULO VI.

De los inmigrantes.

Art. 57. Los extranjeros que viniesen á residir en alguna finca á la cual se le hayan concedido las exenciones y ventajas consignadas en esta ley, además de disfrutar de todas ellas al igual de los nacionales, tendrán opción á las siguientes:

1.ª Podrán introducir libremente, sin que por el concepto de derechos ordinarios ó extraordinarios ni por ninguno otro se les pueda exigir cantidad alguna en las Aduanas del Reino, todas sus ropas, muebles, enseres, útiles, herramientas y máquinas siempre que unos y otras estén destinados para su uso, ó para el ejercicio de su profesión ó industria.

2.ª Asimismo podrán introducir sin pagar derecho alguno dos cabezas de ganado vacuno, dos de mular ó asnal y ocho de ganado menor, ya sean de cabrio, lanar ó de corda.

3.ª Los hijos que trajesen al venir á colonizar ó trabajar en el campo estarán exentos del servicio militar, así como también los hijos que nazcan en España siempre que se hubiesen ocupado en faenas rurales ó industriales de cualquiera de las fincas acogidas á los beneficios de esta ley por espacio de cuatro años.

Art. 58. Las mismas ventajas enumeradas en el artículo anterior serán concedidas á los españoles emigrados que regresasen á España para establecerse en alguna colonia ó casería después de haber pasado por lo menos cuatro años en el extranjero.

Art. 59. Si los españoles emigrados regresasen á España, sin haber pasado en el extranjero dichos cuatro años, y se estableciesen en alguna colonia ó casería, gozarán igualmente todas las ventajas concedidas en el art. 57, sin más variación que la de que sus hijos entrarán en quintas cuando tengan la edad correspondiente, á condición de ser destinados á la segunda reserva si les tocara la suerte de soldados.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 60. Se crea una Comisión central dependiente inmediatamente del Ministro de Fomento, la cual se compondrá de tres Consejeros de la Sección de Agricultura, uno de la de

Montes, otro de la de Ganadería del Consejo superior de Agricultura, de un Inspector del Cuerpo de Montes, un Arquitecto académico de la de Nobles Artes de San Fernando, un Jefe superior de Administración, un Doctor en Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, dos Ingenieros agrónomos de la Junta consultiva de este Cuerpo y de cuatro Vocales de libre elección.

Art. 61. Serán además Vocales natos de dicha Comisión central el Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, los Directores generales de Contribuciones e Impuestos indirectos, del de Hacienda y el de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Art. 62. La Comisión central tendrá una Secretaría especial, compuesta del número de funcionarios que se crean necesarios, entre los cuales habrá por lo menos un Arquitecto, un Ingeniero agrónomo, un Oficial del Cuerpo de Topógrafos y dos Peritos agrónomos, dotados todos con fondos del Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 16.

Art. 63. Serán atribuciones de la Comisión central de colonización:

1.º Examinar todos los expedientes en los que se solicite la aplicación de los beneficios de esta ley a las colonias, caserías ó nuevas roturaciones que tratan de establecerse.

2.º Proponer al Ministro de Fomento la resolución que en dichos expedientes deba recaer después de haber dispuesto, si lo juzgase necesario, que algún Oficial de su Secretaría pase a inspeccionar sobre el terreno la finca objeto de la petición.

3.º Inspeccionar si por parte de los propietarios ó arrendatarios de las fincas acogidas a esta ley se cumplen las condiciones que la misma señala, y las especialmente designadas en la concesión.

4.º Formar la estadística de las colonias, caserías y nuevas roturaciones beneficiadas por esta ley, expresando la provincia y Municipio á que corresponda cada una, la extensión y calidad de sus terrenos, industrias que en ellas se ejerzan, número de habitantes y demás circunstancias que la Comisión juzgue conveniente conocer.

5.º Ordenar la presentación de los planos de las expresadas fincas y de las construcciones que en ellas se lleven á cabo, coleccionándolos y guardándolos en sus dependencias.

6.º Proponer al Ministro de Fomento cuando por falta de cumplimiento de las condiciones que esta ley exige deban retirarse á alguna finca los beneficios que por la misma viniesen disfrutando.

7.º Reunir todos los datos que tengan relación con la emigración, para lo cual se entenderá con los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias.

8.º Proponer al Ministro de Fomento, cuando lo estime oportuno, las reformas que la experiencia aconseje introducir en esta ley, así como también cuantas disposiciones considere oportunas para impedir la emigración, favorecer la inmigración y fomentar la población rural.

9.º Velar por que ni se nieguen, ni se desnaturalicen, ni se amengüen las ventajas y exenciones por esta ley concedidas, proponiendo al Ministro de Fomento todas las resoluciones que crea conveniente adoptar para impedirlo.

10.º Servir de Cuerpo consultivo independiente en todas las cuestiones que se suscitasen en la aplicación de esta ley, siendo sus consultas elevadas inmediatamente al Ministro de Fomento.

Art. 64. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radique la finca, con una solicitud para el Ministro de Fomento, y cuatro copias de la misma y de los documentos que la acompañan, expresando la situación, extensión superficial, linderos, estado, clases de cultivos, si los hubiese, y cuota de contribución que á la sazón pagasen los terrenos incluidos en la petición.

Igualmente se expresará en la solicitud la clase de establecimiento que se trata de fundar, sea colonia, casería ó nueva roturación, su distancia del pueblo ó lugar habitado más próximo el edificio ó edificios que se proyecta construir ó se hayan construido, y las disposiciones de esta ley que en consonancia deban aplicarse.

El Alcalde devolverá al interesado las cuatro copias después de cotejadas, anotando en ellas el día de la presentación, y disponiendo que dos individuos de la Junta pericial pasen inmediatamente á inspeccionar los terrenos é informen por escrito sobre las circunstancias que se indican en el párrafo anterior.

Dentro de un mes desde la presentación de la instancia, y después de haber oído al Ayuntamiento, será elevada por el Alcalde al Gobernador acompañándola con el acuerdo de aquel y el informe de los individuos de la Junta pericial.

Art. 65. El Gobernador acusará recibo de la solicitud al interesado, cursándola dentro de dos meses al Ministro de Fomento, con su informe y los que la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Delegación de Hacienda respectivas han debido emitir, para lo cual se les pasará oportunamente el expediente.

Art. 66. El Ministro de Fomento, recibida la solicitud y después de notificarlo al interesado, previo el dictamen de la Comisión de colonización, dictará la resolución que proceda en el término de tres meses.

Art. 67. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores no son aplicables á los expedientes que tengan por objeto las concesiones de que trata el cap. 5.º de esta ley, que se someterán á las reglas en dicho capítulo prescritas.

Art. 68. Los pueblos en cuyos términos municipales radiquen las fincas que obtengan en lo sucesivo las ventajas que por esta ley se conceden, tendrán derecho á la rebaja en sus cupos respectivos de las cantidades que dichas fincas viniesen pagando por el impuesto de consumos, y las que se le rebajen, según los casos, en concepto de contribuciones directas.

Art. 69. A los propietarios de colonias, caserías rurales ó nuevas roturaciones que hubiesen obtenido los beneficios de esta ley ó de alguna de las anteriores, les cederá el Estado, si así lo solicitan, los Ingenieros civiles ó militares, Topógrafos, Ayudantes de Obras públicas y Peritos agrónomos que nominalmente designen, siempre que no sean más que dos, uno de ellos Ingeniero para las colonias, y uno sólo, cualquiera que sea su clase, para las caserías y nuevas roturaciones.

Art. 70. Los funcionarios que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior fuesen cedidos por el Estado á los propietarios de colonias, caserías ó nuevas roturaciones, no cobrarán sueldo alguno del mismo durante el tiempo que permanezcan al servicio de dichas fincas, que podrá ser todo el que deban disfrutar los beneficios obtenidos por cada una; pero podrán volver á sus respectivos Cuerpos, cuando les convenga, al mismo puesto y con todas las ventajas y derechos que tendrían si de ellos no se hubiesen separado.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 71. Los expedientes incoados de conformidad con la ley de 3 de Junio de 1868, bien para el establecimiento de colonias ó de caserías rurales, bien para el saneamiento ó roturación de terrenos que estuviesen pendientes de resolución á la promulgación de la presente, serán devueltos á los interesados

para que los presenten de nuevo, sujetándose á las prescripciones de la nueva ley y su reglamento.

Art. 72. Las colonias, caserías y nuevas roturaciones que están disfrutando los beneficios concedidos por la citada ley de 3 de Junio de 1868 ó por alguna de las anteriores, los seguirán disfrutando en la misma forma, por igual tiempo y con las mismas condiciones que en la ley á que se hallen acogidas se determinen, incluso la exención del servicio militar, en los términos marcados en las leyes de reclutamiento y reemplazo vigentes al tiempo de la concesión, sin que puedan optar á las ventajas y exenciones que en ésta se conceden, no estando tampoco sujetas á las nuevas condiciones por la misma exigidas.

Art. 73. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las colonias acogidas á cualquiera de las leyes anteriores, que reúnan ó lleguen á reunir las condiciones que para cada uno de los casos se mencionan en el art. 12, disfrutarán las ventajas concedidas en dicho artículo, siéndoles aplicables todas las siguientes hasta el 30, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 74. Los propietarios que deseen acogerse á lo que se dispone en el artículo anterior, deben acompañar á su solicitud los documentos siguientes:

1.º Copia del padrón, anterior por lo menos en un año á la fecha de la solicitud, en el que aparezca que la colonia tiene más de 450 habitantes.

2.º Copia de la orden mediante la cual se declaró á la finca colonia con derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868.

3.º Documento que acredite que la distancia del pueblo más próximo es mayor de 10 kilómetros si se trata de alguna de las colonias de que trata el art. 1.º, y mayor de siete kilómetros si de las contenidas en los artículos 2.º y 3.º.

4.º Si la colonia es de las definidas en el art. 2.º, debe además hacerse constar que la finca tiene más de 4.000 hectáreas de extensión superficial, y una declaración del propietario en que se comprometa á ceder las 400 hectáreas de que se hace mención en el caso 2.º del art. 12.

5.º Si se trata de alguna colonia de las definidas en el artículo 3.º, deberá el propietario acreditar que se cumple la condición 3.ª de dicho art. 12, y comprometerse para lo sucesivo á su cumplimiento.

6.º En el caso de que el propietario de la colonia desee optar á los beneficios que se indican en el art. 18, expresará en la solicitud que su finca tiene iglesia, ó que se obliga á construir la dentro del plazo y con sujeción á los planos que se le fijen.

Art. 75. Presentados los documentos y acreditados los extremos de que se trata en el artículo anterior, el Ministerio de Fomento hará en el término de un mes la declaración á que el artículo 12 se refiere, practicando además las diligencias que se indican en el 17.

Art. 76. Las colonias á las cuales se conceda el derecho de erigirse en Municipios independientes, empezarán á contar los años por los que deben disfrutar los beneficios consiguientes desde la fecha de la concesión, sin tomar en cuenta el transcurrido anteriormente desde la declaración hecha con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868.

Art. 77. En el caso á que se refiere el artículo anterior, la cuota á que respectivamente y según los casos se refieren el caso 3.º del art. 8.º, el 1.º del art. 9.º y el 1.º del art. 10, será la que las fincas viniesen pagando ántes de dar principio en ellas á los trabajos de colonización.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 78. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1843, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre del 55, 41 de Julio y 3 de Agosto del 66 y 3 de Junio de 1868, y en cualesquiera otras en cuanto se hallen en contradicción con la presente.

Art. 79. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley; pero entendiéndose que la falta de dichos reglamentos no será obstáculo para que desde luego se concedan á cuantos lo soliciten los beneficios de la misma si reúnen las circunstancias en ella prescritas.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Ministro de Fomento, José LUIS ALBAREDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 2.654 pesetas 30 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Siruela y Tamurejo, provincia de Badajoz, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 60 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Cervellon:

Resultando del Real privilegio expedido por D. Carlos II en 7 de Abril de 1699, que para transigir el pleito que sobre dichas alcabalas existía entre el Conde de Siruela y la Hacienda, entregó aquel 222.000 rs., en consecuencia de lo cual el Rey otorgó perpetuamente al Conde y sus sucesores el goce de las alcabalas de la villa y su barrio de Tamurejo, sin que por parte de la Hacienda pudiera intentarse rescindir ni impugnar esta transacción y concierto:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V de 3 de Setiembre de 1732 se confirmaron aquellos derechos, declarando exceptuadas las alcabalas del decreto de incorporación á la Corona:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Departamento de Liquidación que no ha sido indemnizado el partícipe, y que la renta que le corresponde percibir es la de 2.669 pesetas 90 céntimos:

Resultando que esa Dirección general propuso la declaración de subsistencia de la carga:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Y considerando que las alcabalas de Siruela fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemni-

zado, y que mientras esto no se verifique viene el Estado en la obligación de abonarle una renta igual á lo que produjeron en el año común del quinquenio de 1840 á 44;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente esta carga de justicia por la cantidad últimamente expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 38 pesetas 85 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Caravia figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el número 415 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Ayuntamiento del mismo pueblo:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe IV de 20 de Marzo de 1633 fueron vendidas las mencionadas alcabalas al Ayuntamiento de Caravia en 1.172.000 maravedís, cuya cantidad entregó en las Arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V de 29 de Agosto de 1708 fué confirmada la anterior, y exceptuadas las alcabalas de los decretos de incorporación:

Resultando que esa Dirección general propuso la declaración de subsistencia de esta carga:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Y considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta á que tiene derecho es la misma que viene figurando en presupuestos;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Diciembre del año último se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 7. A D. José María Berenguer y Picó, por oposicion, Notario de Onteniente.

En id. A D. Juan Bautista Ronda Benimeli, por id., Notario de Alcalá de Chisvert.

En id. A D. Francisco García Braconi, por id., Notario de Santa Pola.

En id. A D. José Ordoñez Rey, por concurso, Notario de Moral de Calatrava.

En id. A D. José Miguel Rubias, por id., Notario de Madrid.

En id. A D. Francisco Almazán, como sustituto del Notario D. Fernando Monterrubio, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Burgos.

En 9. A D. Manuel Rodríguez Pelaez, Archivero de protocolos de Cangas de Tineo.

En 12. A D. Antonio Pérez Hierandez, Archivero de protocolos de Puebla de Sanabria.

En 14. A D. Manuel Redondo Reinoso, por concurso, Notario de Jamilla.

En id. A D. Antonio Costa y Fábrega, por traslación, Notario de Granollers.

En id. A D. José María Bravo, por id., y conforme al art. 31 del reglamento general del Notariado, Notario de Monesterio.

En id. A D. Bonifacio García Cabañas, por oposicion, Notario de Inflesto.

En id. A D. Francisco Maylin Galbis, por id., Notario de Montan.

En 20. A D. José Requesens y Molins, por concurso, Notario de Ulldona.

En id. A D. Joaquín Recoder y Poy, por id., Notario de Garriga.

En id. A D. Carlos Martínez, por traslación, y conforme al artículo 3.º del Real decreto de 20 de Enero último, Notario de Almonacid de Zorita.

En id. A D. Ignacio Pastor y Quesada, por permuta, Notario de Crevillente.

En id. A D. Plácido Boix Conné, por id., Notario de Aspe.

En id. A D. Francisco Martínez Castaner, como sustituto del Notario D. Juan Franco Porear, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Liria.

En id. A D. Juan Blanes Yañez, como sustituto del Notario D. Joaquín Candel, y conforme á dicha disposición, Escribano del Juzgado de Villena.

En id. A D. José Mancebo y Vargas, como sustituto del Notario D. Marcos Gómez Inguanzo, y con arreglo á la misma disposición, Escribano del Juzgado de Cervera de Río Pisuetga.

En 21. A D. Tomás Comelles y Simon, por concurso, Notario de Blanes.
 En 22. A D. Juan Cervós y Mir, Archivero de protocolos de Seo de Urgel.
 En 27. A D. Teodoro Puget, Archivero de protocolos de Igualada.
 En 28. A D. Vicente Falguera y Alujas, por traslacion, Notario de Rubí.
 En id. A D. Narciso Gay y Heras, por id., Notario de Agramunt.
 En id. A D. Plácido Alonso Ojeda, por id., Notario de Oña.
 En id. A D. Narciso Menchero y Buste, por id., y conforme al art. 3.º del Real decreto de 20 de Enero último, Notario de Loeches.
 Madrid 8 de Mayo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Santa Eulalia de Cabranes, San Martin de la Plaza de Teberga, Colombres, Corvera, San Martin de Oscos, Trevias, Morcin y Luarca, partidos judiciales de Inflesto, Belmonte, Llanes, Avilés, Grandas de Salime, Luarca, Oviedo y Luarca respectivamente.
 Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA: expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.
 Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUAREOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 920 de señalamiento.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 771 á 778.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 479 de señalamiento.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 739 y 740 de señalamiento.
 Primer semestre de 1876, carpetas números 135 y 136.
 Segundo trimestre de 1876, carpetas números 135 y 136.
 Primer semestre de 1877, carpetas números 179 y 180.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 194 y 195.
 Primer semestre de 1878, carpetas números 212 y 213.
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 239 y 240.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 238 y 239.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 254 y 255.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 291 y 292.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 348 á 350.
 Primer semestre de 1881, carpetas números 393 á 401.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 399 á 416.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.958 de señalamiento.
 Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.723.
 Primer semestres de 1876, carpetas números 4.389 y 4.390.
 Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.159 y 4.160.
 Primer semestre de 1877, carpetas números 3.978 y 3.979.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.818 y 3.819.
 Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.783 y 3.784.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 3.740 y 3.741.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.598 y 3.599.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 3.376 y 3.377.
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.198 y 3.199.
 Primer semestre de 1881, carpetas números 2.967 á 2.969.
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.248 á 1.390.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.397 á 1.490 de señalamiento.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana se satisfagan por la Tesorería de la misma, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores, designados en los dias respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

Dia 17.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 4.144 al 4.170.

Dia 19.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de 26 de Diciembre último y anteriores, todas las facturas presentadas hasta la fecha.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, José Creagh.

SECCION 1.ª

Relacion adicional á la de la primera quincena del mes actual de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general, recaido en la fecha que se dirá, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 3.º

Créditos de los ramos que se dirán, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE LA DIRECCION DE 15 DE ABRIL DE 1882.

Ramo de la renta del tabaco.

	RS. VS.
Número del registro 243.—Censo redimible en favor de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Bartolomé de Toledo fundó Jerónimo Serrano.....	2.400
692 y 93.—Patronato fundado por Gregorio Góngora (Córdoba).....	42.576
907.—Capellanía que fundó en Orgaz Francisco Puentes (Toledo).....	20.000
910.—Capellanía que fundó Doña Catalina Savariego (Obispado Córdoba).....	2.200
1.112.—Vínculo fundado por Pascual Muñoz en Murcia.....	41.968'09
2.105.—Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados, en Valencia.....	3.014'78
2.129.—Patronato que fundó D. Manuel P. Pacheco á favor de los niños expósitos de Sanlúcar de Barrameda.....	46.500
2.133.—Capellanía fundada por Juan Clarós, María Carnicero en Carabanchel de Arriba...	1.851'54
2.134.—Capellanía de Casilda y Francisco Gutierrez en id. id.....	3.172
2.137.—Obra pia de D. Blas Urbano, provincia de Toledo.....	1.204'76
2.138.—Obra pia que fundó D. Sebastian Lopez, provincia de Madrid.....	1.007'72
2.143.—Memoria que fundó Bernardino Gomez, provincia de Cuenca.....	838'24
2.149.—Memoria de Diego Meneses en Colmenar Viejo.....	1.700
2.264.—Memoria á favor de la iglesia parroquial de Martin Amor en la provincia de Salamanca.	500
2.266.—Capellanía de Magdalena Cervantes en Consuegra.....	1.850
2.269.—Vínculo fundado por Bernardo Suarez del Prado en la provincia de Salamanca.....	3.000
2.270.—Obra pia de Cristóbal Medina Montoya en la provincia de Burgos.....	7.150
2.280.—Capellanía de Juan Hernandez Lázaro y su mujer en Extremadura.....	2.915'24
2.450.—Vínculo de Catalina Acedo en Villafraanca.....	2.352'96
2.487.—Vínculo de Isabel y Juana Monsalvez en Baeza.....	30.031'51
2.539.—Vínculo de María Pilar Acedo en la provincia de Madrid.....	5.000

Número 484 del expediente.—Acreedor primitivo D. Francisco de la Presilla; no tiene apoderado. Procede el crédito del ramo de vales. Ha caducado conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 15 de Abril de 1882.

Núm. 420 del id.—Acreedor primitivo Doña Pascuala Salinas; dueño por endoso que dice ser D. Estéban Campos. Procede los créditos del ramo de vales. Han caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Direccion de 15 de Abril de 1882.

Núm. 467 del id.—Acreedor primitivo Sr. Baron de Armentariz; apoderado D. Miguel Azcárraga. Procede el crédito del ramo de imposiciones en consolidacion. Se desestima la instancia por haberse remitido á Pamplona en 1830 los créditos que reclamaba. Acuerdo de la Direccion de 15 de Abril de 1882.

Madrid 30 de Abril de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.500 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES.	
		Primera série.	Segunda série.
10.215	80.000	Madrid.	Madrid.
26.445	40.000	Idem.	Línea la Concepcion.
9.022	20.000	Cartagena.	Cartagena.
17.292	10.000	Barcelona.	Madrid.
7.747	2.500	Idem.	Idem.
902	2.500	Lorca.	Cartagena.
15.702	2.500	Barcelona.	Madrid.
10.735	2.500	Madrid.	Idem.
27.312	2.500	Idem.	San Fernando.
2.210	2.500	Almería.	Gracia.
18.728	2.500	Madrid.	Ecija.
24.874	2.500	Bilbao.	Barcelona.
6.876	2.500	Madrid.	Algeciras.
4.996	2.500	Puenteareas.	Madrid.
28.023	2.500	Algeciras.	Idem.
8.565	2.500	Madrid.	Barcelona.
25.038	2.500	Algeciras.	Puenteareas.
1.200	2.500	Almería.	Madrid.
4.211	2.500	San Sebastian.	Getafe.
27.504	2.500	Granada.	Santander.
27.466	2.500	Cádiz.	Tudela.
112	2.500	Idem.	Barcelona.
20.208	2.500	Madrid.	Madrid.
10.555	2.500	Idem.	Barcelona.
7.182	2.500	Bilbao.	Villanueva y Geltrú.
3.164	2.500	Madrid.	Málaga.
14.901	2.500	Barcelona.	Madrid.
7.299	2.500	Málaga.	Pamplona.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre

de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Dorotea Martin y Gonzalez, hija de D. Manuel, Miliciano de Teruel, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

María Alonso y Valiente, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Romana Alonso y Perez, de id.

Idem tercero de id. id.

Mercedes Herrero y Castro, de id.

Idem cuarto de id. id.

Elisa Garcia, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

María de los Angeles del Santísimo Sacramento de Sevilla, de idem.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Mayo de 1882.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos, á 3 pesetas, y distribuyéndose 637.000 pesetas en 1.500 premios para cada série de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE.	PESETAS.
1 de.....	80.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
24 de 2.500.....	60.000
1.468 de 300.....	440.400
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.300 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.600
1.500	637.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, J. Garcia de Torres.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 17 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de dicho Centro directivo.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Director general, Agustin Genon.

Banco de España.

RECTIFICACION.

En el anuncio que apareció en la GACETA de ayer referente al extravío de un resguardo reconocimiento de acciones del extinguido Banco nacional de San Carlos, se dice que fué expedido en 26 de Octubre de 1875, y debe decir en 26 de Octubre de 1785.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Autorizada por Real orden de hoy esta Direccion general para contratar por medio de subasta las obras de un pabellon destinado á excusados en el presidio de San José de Zaragoza, ha dispuesto que la licitacion tenga lugar el dia 10 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el local que ocupa este centro, y simultáneamente en el mismo dia y hora ante el Gobernador civil de la expresada provincia, á cuyo fin quedan de manifiesto en ambas dependencias los planos, presupuesto y pliego de condiciones de las obras mencionadas.

El tipo para la subasta es de 29.729 pesetas 92 céntimos, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, y extendidas en papel timbrado de la clase 1.ª, ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, y acompañadas de la cédula personal del licitador y resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.400 pese-

tas 63 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 10 de Mayo de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado con fecha de, y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construcción del pabellón de acusados generales del penal de San José de Zaragoza, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

D. Rómulo Mascaró y Franqueza, natural de Lérida, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le facilite un duplicado del título de Licenciado en Derecho civil y canónico que se le expidió en 8 de Octubre de 1863, que ha perdido.

Lo que se anuncia al público por término de 30 días, en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 28 de Abril próximo pasado, este Gobierno ha resuelto señalar el día 12 de Junio próximo venidero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de la segunda sección de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón por su presupuesto de contrata de 3.993 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en el local que ocupa este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la referida sección.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 9 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial, núm., del día de del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la segunda sección de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, comprendida en la expresada provincia, cuya longitud es de 20 kilómetros, se comprometo tomar á su cargo la ejecución del referido servicio, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Ciudad-Real.

Bajo el tipo de 8.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación provincial, se subasta el servicio de bagajes de esta provincia por todo el año económico de 1882 á 1883.

La subasta tendrá efecto en esta Corporación provincial el día 12 de Junio próximo, á las once de la mañana.

Ciudad-Real 11 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, Gonzalo Morales.—El Secretario, José de la Vega.

Administración del Correo Central.

DIA 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm: 262 Andrés Aragonés.—Abades.
263 Antonio Sagustino.—San Sebastian.
264 Antonio Ruiz.—Mondéjar.
265 Claudia Canalejas.—Mondéjar.
266 Emilia Montilla.—Motril.
267 Francisco Marin.—Bujalance.
268 José Gascuña.—Yunqueira.
269 José Gonzalez.—Zamora.
270 Juan Miguel.—Ontana del Pinar.
271 Leon Serradilla.
272 Miguel Garse.—Aranjuez.
273 Manuel Aragonés.—Zaragoza.
274 Pedro Antonio Fernandez.—Monzon Campos.
275 Rosa Rebano.—Cartagena.
276 Antonio Iriarte.—San Martin.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Notación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ayamonte.	José Marquez Recobero.	Plaza Abastos.
Carolina.	Baldomero Alvarez.	Aguila, 20, principal.
Ciudad.	Nicolás Rio.	Reina, 11.
Logroño.	Simona Abusquitio.	Plazuela San Martin, 5, portería.
León.	Cármén Bustamante.	Sin señas.
New-York.	Solier.	Sin señas.
Oviedo.	María Alvarez.	Rua Coronilla, 1.
Orán.	José Adsuar.	Calle de las Infantas.
París.	Segorio.	Sin señas.
Zaragoza.	Encarnacion Garcia.	Sin señas.

Madrid 13 de Mayo de 1882.—Por el jefe del Gabinete central, G. del Rio.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Burgos.

Sede vacante.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril último, se ha señalado el día 28 de Mayo actual, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Santa Agueda de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 44.667 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 27 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 585 pesetas 40 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgos 9 de Mayo de 1882.—P. A. del Sr. Presidente, Licenciado Manuel Rivas, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo actual, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Santa Agueda de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo celebrarse pública y simultánea subasta ante esta Junta económica, y la que al efecto se hallará reunida en la Comandancia de Marina de Alicante, á las doce del día 19 de Junio próximo, para contratar el suministro á este Arsenal de 150 metros cúbicos de piedra de sillera de Novelda, bajo el precio tipo de 400 pesetas cada metro cúbico, se anuncia, á fin de que pueda llegar á noticia de los licitadores; en el concepto de que estos habrán de presentar sus proposiciones, según el modelo que á continuación se inserta, en pliegos cerrados, y por separado el respectivo documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad 780 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; sujetándose igualmente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto á las horas hábiles de oficina, tanto en esta Secretaría como en la referida Comandancia de Marina de Alicante.

Cartagena 10 de Mayo de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de las provincias de Murcia y Alicante, núm. de tal fecha), para contratar la piedra de sillera de Novelda que se expresa en la unidad relación, para el nuevo taller de herrería y martinete en el Arsenal de Cartagena, se comprometo llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100.) (Todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Barcelona.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á dos plazas de Profesores auxiliares vacantes en la Facultad de Farmacia.

Los opositores D. José Masó y Arumí, D. Baldomero Bonet y Bonet y D. Enrique Roca y Macany, cuyos discursos han sido aprobados, se presentarán en el Decanato de la Facultad de Farmacia el día 21 del corriente; á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios.

Barcelona 4 de Mayo de 1882.—El Presidente del Tribunal, Antonio Sanchez Comendador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 1.591 á 1.657, ambos inclusive, del cupon núm. 13, vencido en 1.º de Enero último, pueden presentarlas el martes 16 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentación, correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —2

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la ejecución de las obras de revoco y pintado de la casa núm. 8 de la calle del Fúcar que ocupa la casa de Socorro del distrito del Congreso, se anuncia nuevamente para el día 22 del actual, á las dos de su tarde, cuyo acto tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, todos los días no feriados, de doce á cuatro de su tarde, hasta el anterior del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALICANTE.

D. Miguel Pascual de Bonanza y Pascual del Póhll, Teniente e navío de primera clase de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante, Fiscal en comisión.

Por el presente llamo y emplazo á Manuel González de Pedro, mariuero, natural y vecino de Almería, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y en el de Almería, se presente ante esta Comisión fiscal á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la sumaria que instruyo con motivo de haber sido apresado un bote con 672 kilogramos de tabaco por la goleta Caridad en 21 de Setiembre de 1881.

Al mismo tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se proceda á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Alicante á 11 de Mayo de 1882.—Miguel Bonanza.—Por mandato del Sr. Fiscal, Feliciano Estarés.

BARCELONA.

D. José García Junceda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Juez fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el paradero del paisano D. José Coll, vecino de esta ciudad de Barcelona, y domiciliado en el año 1877 en la calle Nueva de la Rambla, núm. 12, entresuelo interior, y posteriormente en la calle de Mendizábal, contra quien se instruye sumaria por haber cooperado al delito militar cometido por José Jané y Surinach de filiarse como sustituto en el depósito de bandera y embarque para Ultramar, de esta plaza, el día 7 de Febrero de 1877 ocultando maliciosamente su edad, vecindad y demás circunstancias, valiéndose para ello de documentación falsa;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la referida sumaria, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado D. José Coll para que se presente en esta Fiscalía, sita en la Rambla de Cataluña, núm. 126, piso tercero, dentro del término de 40 días, para que preste declaración y exponga sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 1.º de Mayo de 1882.—José García Junceda.

D. José García Junceda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero del paisano José Poch y Poch, vecino que fué de Barcelona en los años de 1876 al de 1881, con domicilio en la calle de Tallers, números 47 y 44, y posteriormente en la de la Petxina, contra quien se instruye sumaria por haber cooperado al delito militar cometido por Pablo Dedu y Egena de filiarse como sustituto en el depósito de bandera y embarque para Ultramar, de esta plaza, el día 12 de Diciembre del año 1875 ocultando maliciosamente su patria, nombre y procedencia, valiéndose para ello de documentación falsa;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la referida sumaria, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado D. José Poch y Poch para que se presente en esta Fiscalía, sita en la Rambla de Cataluña, núm. 126, piso tercero, dentro del término de 40 días, para que preste declaración y exponga sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 2 de Mayo de 1882.—José G. Junceda.

CÁDIZ.

D. Inocencio Ballina Sanchez, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 26, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Barcelona al soldado

sustituto honorario por inútil, procedente del depósito de Ultramar de Cadiz José Meris Torres, hijo de Jaime y de María, natural de Olot, y a fin de que pueda declarar en el expediente que se le instruya en averiguación de las causas que hayan motivado su inutilidad;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Meris Torres para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad civil ó militar más próxima al punto donde resida, para que dando aviso dicha Autoridad á esta Fiscalía por la vía oficial de la residencia del precitado soldado, pueda librarse al efecto el correspondiente interrogatorio; y de no verificarlo se continuará la tramitación del expediente y será responsable de los perjuicios á que haya lugar.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 3 de Mayo de 1882.—El Fiscal, Inocencio Ballina.

MADRID.

D. José Diaz Saco, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Canarias, número 43 y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado á banderas, al ser llamado á ingresar en activo, el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento Juan Fernandez Luengo, natural de Torrecilla del Valle, provincia de Madrid, hijo de Hermenegildo y María, á quien estoy sumariando por el espresado motivo;

En uso de las atribuciones que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por el primer edicto al referido soldado Juan Fernandez Luengo, para que el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Madrid se presente en el cuartel de San Francisco del Rincon de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria; apercibido que de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid á 4 de Mayo de 1882.—El Alférez, Fiscal, José Diaz.

D. José Hediger y Oliver, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Habiendo dejado de incorporarse á este batallón al que fué destinado en 1.º de Febrero último el soldado Francisco Pazo Molina, usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal de la sumaria que instruyo con tal motivo, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á dicho Francisco Pazo Molina, señalándole la guardia de prevención de este batallón de Escribientes y Ordenanzas en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, á contar desde el de la fecha, para dar sus descargos, sin más llamarle ni emplazarle; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 9 de Mayo de 1882.—José Hediger.

MONDOÑEDO.

D. Juan Maestro Marco, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Mondoñedo, núm. 50.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este batallón José Antonio Vazquez, hijo de Luisa, natural de Balfar, Ayuntamiento de Pastoriza, Juzgado de primera instancia de Mondoñedo, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista oficial del año próximo pasado;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al expresado recluta, ordenándole la presentación al primer Jefe del batallón depósito de Madrid ó puesto de la Guardia civil más inmediato á su actual residencia, debiendo hacerlo dentro del término de 20 días desde la publicación de este edicto á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa por rebeldía; rogando al expresado Jefe del depósito de Madrid ó puesto de la Guardia civil den conocimiento á esta Fiscalía ó al primer Jefe del batallón, caso de presentarse el individuo de referencia.

Mondoñedo 1.º de Mayo de 1882.—Juan Maestro.

NÁJERA.

D. Sebastian Cossío de Leon, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cuenca, núm. 27.

Habiéndose ausentado desde esta ciudad, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento, Evangelista Cerrredo Corrales, natural de Gomariz, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército en su art. 70, título 5.º, tratado 8.º, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos sin más llamarle ni emplazarle; y de no verificarlo le seguirá los perjuicios consiguientes á su inobediencia y rebeldía.

Nájera 5 de Mayo de 1882.—Sebastian Cossío.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Canuto Martin y Alvarez, Comandante graduado, Capitán de la reserva de caballería de Cádiz, y Fiscal del expediente instruido en averiguación del paradero ó residencia que en la actualidad tenga el soldado que fué de la misma Antonio Ruiz Camacho.

Habiendo desaparecido del pueblo de Setenil de esta provincia el expresado individuo, natural y avecinado en dicho pueblo, hijo de Rodrigo y de María, de 27 años de edad, de oficio del campo, que cubrió cupo por su pueblo en el reemplazo de 1878, se le llama por el presente y término de 20 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que se presente en la Comandancia militar de la ciudad del Puerto de Santa María, en cuyo punto se halla establecida la mencionada reserva, á fin de que pueda recoger su licencia absoluta por cumplido, ajuste final y alcance que le resultan; en el bien entendido que de no hacerlo en el término que se señala le parará el perjuicio á que haya lugar.

Puerto de Santa María 3 de Mayo de 1882.—Canuto Martin.

TARRAGONA.

D. Faustino Renedo Lopez, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, número 57.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la tercera compañía del citado batallón y regimiento José Serra Pages, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al indicado soldado, señalándole el cuartel de San Agustin de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 27 de Abril de 1882.—El Teniente, Fiscal, Faustino Renedo.

D. Juan Hédirer y Olivar, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal, del primer batallón del regimiento infantería Guipúzcoa, núm. 57.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado de la primera compañía de este cuerpo Pedro Basagaña Suriñach, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro de 30 días á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 28 de Abril de 1882.—El Comandante, Fiscal, Juan Hédirer.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en la causa criminal que se instruye de oficio sobre muerte de Gregoria Calvero y Crespo, natural de Aravaca, en esta provincia, de 63 años de edad, viuda de Leon Ortega, lavandera, hija de Julian y de Feliciano, que habitó en el lavadero núm. 71 del puente de Segovia de esta capital, se ofrece dicho procedimiento á los parientes más próximos de la referida finada, que se ignora quiénes sean y su actual paradero, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren mostrarse parte en aquel, ó tienen que deducir alguna reclamacion; bajo apercibimiento que de no presentarse en el indicado término se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

MADRID.—CONGRESO.

A virtud de ejecucion despachada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte contra Don Miguel Vicente Roca para pago de 40.000 pesetas, intereses y costas á D. José Cort y Claur., se ha embargado al primero 45.000 pesetas de la cantidad que tiene que recibir del Excelentísimo Ayuntamiento por consecuencia de cierta indemnizacion, sin previo requerimiento al pago por ignorarse su actual domicilio, y se le cita de remate para que en el término de nueve dias se persone en dichos autos el D. Miguel Vicente Roca, y se oponga á la ejecucion, si le conviniere; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Mayo de 1882.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1485

OVIEDO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por origen del que autoriza penden diligencias de jurisdiccion voluntaria á instancia de D. Francisco Brevers, vecino de la Manjoya, en este Consejo, como apoderado de D. Pedro, D. Gil Desiderio, D. Gil José y D. José Thiry y Dehualle, belgas, sobre que á estos se les declare herederos de su hermano D. Dionisio Thiry y Dehualle natural de Femepe, en Bélgica, hijo de D. Gil y de Doña Maria Isabel, casado con Doña Luisa Palacio y de 59 años de

edad, el que falleció abintestato en esta capital, donde se hallaba domiciliado, el 25 de Enero del corriente año: que recibida en dichos autos la oportuna informacion, tres testigos de esta localidad manifestaron bajo juramento que el D. Dionisio falleció sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes; por lo que y toda vez el finado dejó bienes inmuebles cuyo valor excede de 2.000 pesetas, acordé anunciar á medio de edictos, de los que se insertará el presente en la GACETA DE MADRID, anunciando el fallecimiento sin testar del D. Dionisio, y llamando, como así se verifica, á los que se crean con igual ó mejor derecho que los D. Pedro, D. Gil Desiderio, D. Gil José y D. José Thiry y Dehualle, hermanos de aquel, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de 45 dias, á contar desde la inserción de este edicto en dicho periódico oficial.

Dado en Oviedo y Mayo 6 de 1882.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Fernando Vigil. X—1483

TOLOSA.

D. Angel Asuero y Villacusa, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Hago saber que en los autos promovidos en este Juzgado por D. Francisco Ceverio á nombre de D. Miguel Antonio Albisu Iribe, sobre cancelacion de los gravámenes afectantes á las fincas que se dirán, existentes en Zaldivia, he ordenado en providencia de este dia llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos gravámenes para que dentro de un mes, contado desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio á que haya lugar, siendo las cargas enunciadas y las fincas á que afectan las siguientes:

1.º Por escritura de 28 de Octubre de 1809 ante D. Francisco Ignacio Múgica, Francisco Ignacio Albisu hipotecó las casas de Olaá, sus molinos y caserías de Aztiriaga, Osarizaga y Gorozquindegui á favor de D. Martin José Isastorza, en seguridad de un préstamo que éste le hizo de 300 ducados vellon de capital con 5 por 100 de interés anual, de que se tomó razon al núm. 116, folio 147 vuelto del libro 3.º antiguo de Zaldivia.

2.º Por escritura de 23 de Enero de 1821 ante D. Manuel Martin Unsain, Ramon Ignacio Albisu hipotecó el molino de Olaá á favor de María Ignacia Aystaran, en seguridad de un préstamo que ésta le hizo de 200 ducados vellon de capital con 6 por 100 de interés anual, inscrita al núm. 177, folio 236 del mismo libro.

3.º Por escritura de 4 de Julio de 1822 ante Joaquín Ramon Soraiz, Ramon Ignacio Albisu, declarando haber recibido de D. Joaquín Soto 5.702 rs., se obligó á su devolucion hipotecando para su seguridad el molino inmediato al caserío nombrado Olaá y el llamado Gorozquindegui, segun resulta al folio 246, número 184 del mismo libro.

4.º Por escritura de 16 de Junio de 1824 ante Francisco Antonio Echave, Ramon Ignacio Albisu, declarando hallarse adeudando á D. José Antonio Fernandez 6.186 rs. de capital á interés de 6 por 100, se obligó á su devolucion con más otros 2.163 reales por intereses de siete años, cuyas cantidades suman la de 8.349 rs. que debia pagar en dos plazos iguales, entregando además por intereses de un año por el segundo plazo 208 rs. y 17 maravedís, para cuya seguridad hipotecó como principal los frutos y rentas de los caseríos de Gorozquindegui, Olzaviaga y Aztiriaga con sus respectivos pertenecidos, y el molino de tres ruedas llamado de Olaá, y Francisco Ignacio Albisu como su flador, los frutos y rentas de la casa solar de Olaá, sitas todas en Zaldivia, segun resulta al núm. 413, página 335 del libro 2.º de generales.

Dado en Tolosa á 18 de Abril de 1882.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Joaquín María de Osinalde. X—1486

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

Balance del año 1881, aprobado por la Junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada el 30 de Abril último, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

	Reales. Cénts.
ACTIVO.	
Acciones.....	4.024.000
Amortizacion de obligaciones.....	312.000
Caja.....	4.794.34
Efectos á cobrar.....	30.000
Franquicia.....	436.219.48
Línea construida.....	14.993.122.55
Obras y material.....	887.444.36
Subvenciones.....	66.439.10
	47.736.020.03
PASIVO Y SOCIAL.	
Acreeedores varios; cuenta y 8 por 100.....	231.867.23
Cuentas pendientes.....	167.995.46
Explotacion.....	478.980.31
Efectos á pagar.....	6.372.476.52
Intereses devengados.....	2.504.700.79
Capital social.....	8.000.000
	47.736.020.03

Sevilla 1.º de Mayo de 1882.—El Administrador, Delegado, José Caso.—El Director, Leoncio Toucent.—El Tenedor de libros, Federico Moragon. X—1482

Compañía Trasatlántica.

Segun lo establecido en la condicion 5.ª de la emision de las obligaciones de esta Compañía, el dia 1.º de Junio próximo,

y cuatro horas de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 270 de dichas obligaciones.
 Las 29.730 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 2.973 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.
 Puestas estas en un globo, se extraerán del mismo 27, representación de las 27 decenas que se amortizan.
 El acto será público, y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, Banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señalan las escrituras de emisión.
 Barcelona 11 de Mayo de 1882.—El Administrador-Gerente, Joaquín del Piélagó. —X

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Balance al 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.		Plas.	Cénts.
CAJAS, BANQUEROS Y FONDOS EN DEPÓSITO.			
Cajas de la explotación.....	232.463		
Cajas de las obras.....	147.727.92		
Crédito Moviliario Español, cuenta construcción.....	1.908.126.34		
D.ª, cuenta explotación.....	268.815.35		
Societ de Depósitos, cuenta de cheques.....	693.633.10		
Varios banqueros de la Compañía.....	11.289.599.10		
Fianza.....	8.000.000		
		22.540.364.21	
Subvencion (plazos á cobrar).....		49.400.000	
GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO.			
Pago al Estado, segun el acta de concesion.....	10.000.000		
Gastos de constitucion, intereses á cargo de primer establecimiento y gastos generales.....	5.227.959.74		
Obras de construcción y material.....	27.771.518.43		
Existencias en los almacenes y talleres.....	6.358.997.10		
		49.358.475.27	
CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS DE ORDEN.			
Deudores varios.....	2.859.392.96		
TOTAL.....		124.158.232.44	
PASIVO.			
Capital social (40.000 acciones).....	20.000.000		
Obligaciones (181.488).....	39.999.955.20		
SUBVENCION DEL ESTADO.			
Suma concedida á la Compañía.....	53.000.000		
Parte reservada al Estado sobre la última anualidad (segun el acta de concesion).....	2.000.000		
		55.000.000	
CUENTAS CORRIENTES Y CUENTAS DE ORDEN.			
Fianzas de contratistas.....	2.768.856.62		
Retenciones en garantía.....	1.806.709.31		
Liquidacion de 1881 (gastos del ejercicio de 1881 á saldar en 1882).....	533.036.98		
Acreedores varios.....	4.049.614.33		
		9.158.277.24	
TOTAL.....		124.158.232.44	

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Contabilidad general, A. F. de la Oliva.—Conforme.—El Jefe de division de los servicios centrales, W. Martinez.—V.ª B.ª.—El Director de la Compañía, Peironcey. X—1484

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:
 Carne de vaca, de 1.28 á 1.35 pesetas el kilogramo.
 Idem de cordero, de 1.23 á 1.26 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
 Jamon, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
 Judias, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.
 Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
 Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0.20 á 0.30 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el litro, y á 13.50 el decálitro.
 Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
 Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro.
 Trigo (precio medio), á 35.40 pesetas el hectólitro.
 Cebada (precio medio), á 22.35 pesetas el hectólitro.
 Reses degolladas.—Vacas, 157.—Carneros, 6.—Cordeiros, 785.—Terneras, 21.—Ovejas, 5.—Total, 974.
 Su peso en kilogramos..... 42.393

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.		Plas.	Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.		Plas.	Cénts.
Toledo.....	8.155.46			Ciudad-Real.....	2.428.42		
Segovia.....	936.75			Correos.....	669.69		
Norte.....	8.95.47			Mataderos.....	11.511.42		
Bilbao.....	2.149.21			Mostenses.....	3.316		
Aragon.....	1.032.18			Fábrica de gas.....			
Valencia.....	3.470.70						
Mediodia.....	26.150.84			TOTAL.....	68.777.84		

Madrid 13 de Mayo de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Mayo de 1882, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 12.	Dia 13.
Reata perpétua al 3 por 100 interior.....	29.27	29.20-25.20
no publicado.....	29.25	
á plazo.....	29.50	
no publicado.....	29.45	
pequeños.....	29.30	
Idem id. exterior.....		31.00
Deuda amortizable al 3 por 100 interior.....		
pequeños.....	47.50	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	58.10	58.15-57.85-90
Idem de 5.000 pesetas.....	58.00	58.00-57.90
Títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100.....	79.85	79.75-79-65-60
á plazo.....		80.50 fin próx.
pequeños.....	79.90	79.75-80-50-60
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100.....	94.50	
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	98.85	98.85-99.00
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....		102.00
Idem id. al 5 por 100.....	100.45	
Acciones del Banco de España.....	403.00	405-406-408-410
no publicado.....	409.00	405.00-406.00
Idem del Banco de Castilla.....	172.00	
Nuevas acciones del Banco Hispano-Colonial.....	86.00	
Acciones del Banco Agrícola de España.....		104.50
Obligaciones del mismo.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	4.12	Logroño.....	4.12		
Alooy.....	3.74	Lorca.....	4.14		
Alicante.....	7.73	Lugo.....	4.12		
Almería.....	4.12	Málaga.....	5.78		
Ávila.....	par.	Murcia.....	5.78		
Badajoz.....	4.72	Orense.....	3.74		
Barcelona.....	4.38	Oviedo.....	1.00		
Béjar.....	4.74	Palencia.....	3.74		
Bilbao.....	4.00	Palma Mall.....	par.		
Burgos.....	4.74	Pamplona.....	1.00		
Cáceres.....	4.74	Pontevedra.....	4.12		
Cádiz.....	4.12	Reus.....	4.12		
Cartagena.....	4.00	Salamanca.....	4.74		
Castellon.....	4.72	S. Sebastian.....	5.74		
Ciudad-Real.....	4.74	Santander.....	5.78		
Córdoba.....	5.78	Sta. Cruz Tie.....	par.		
Coruña.....	4.14	Santiago.....	3.74		
Cuenca.....	par.	Segovia.....	4.12		
Ferrol.....	3.4	Sevilla.....	5.78		
Gerona.....	5.78	Soria.....	4.74		
Gijon.....	3.74	Tarragona.....	3.74		
Granada.....	4.72	Teruel.....	4.74		
Guadalajara.....	4.78	Toledo.....	4.12		
Haro.....	4.74	Tudela.....	par.		
Huelva.....	3.74	Valencia.....	3.74		
Huesca.....	4.74	Valladolid.....	7.78		
Jaca.....	4.12	Vigo.....	5.78		
Jerez Front.....	4.12	Vitoria.....	4.74		
Leon.....	3.74	Zamora.....	par.		
Lérida.....	4.74	Zaragoza.....	3.74		
Linares.....	4.74				

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE MAYO.	
3 por 100 exterior.....	4 28.00
3 por 100 interior.....	4 28.00
Deuda amort. interior.....	4 45.12
Idem id. exterior.....	4 45.12
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	4 498.75
3 por 100.....	4 83.70
5 por 100.....	4 117.10
Consolidados ingleses.....	4 102.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 46.95 p.
 Paris, á 3 dias vista, fr., 4.99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Mayo de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.....	708.17	14.0	40.8	S. S. E. Calma.	Als. nubes.
9 de la m.....	708.84	21.4	44.3	S.....	Despejado.
12 del dia.....	707.59	27.4	17.3	S. O.....	Als. nubes.
3 de la t.....	705.56	29.1	16.8	S. O.....	Nuboso.
6 de la t.....	705.30	24.5	13.6	S. O.....	M. nuboso.
9 de la n.....	706.01	19.4	12.7	N. N. O. Brisa.	Casi cub.ª
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					29.8
Idem mínima.....					9.3
Diferencia.....					20.5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					34.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					60.2
Diferencia.....					25.4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					39.4
Idem mínima id.....					8.2
Diferencia.....					31.2
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....					26.2
Oscilacion barométrica, id. (milímetros).....					3.0
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					-1.0
Lluvia en las últimas 24 horas.....					Inscr.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 13 de Mayo de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centésimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.....	761.2	19.4	N. O.....	Calma.	Nuboso.....	Tranq.ª
Bilbao.....	761.3	23.8	E.....	Idem.	Idem.....	Movida
Oviedo.....	760.7	21.0	O.....	Idem.	Despejado	
Coruña (7 h).....	759.5	21.4	N.....	Idem.	Idem.....	Tranq.ª
Santiago.....	761.6	19.1	N. E.....	Idem.	Casi cub.ª	
Pontevedra.....	762.4	15.4	S. O.....	Brisa.	Cubierto.	
Oporto.....	764.5	17.3	S. O.....	Idem.	M. nuboso.	Tranq.ª
Lisboa (8 h).....	764.6	16.4	S.....	Idem.	Nuboso.....	Idem.
Cáceres.....	761.5	21.5	S.....	Idem.	Despejado.	
Badajoz.....	763.4	21.0	S. E.....	Calma.	Idem.....	
S. Fern. (7 h).....	764.5	18.5	N. E.....	Idem.	Als. nubes.	Picada.
Sevilla.....	762.7	25.0	N. O.....	Idem.	Despejado.	
Tarifa.....	763.6	19.2	S. E.....	Viento.	Idem.....	P. oleaj.
Granada.....	765.1	23.6	N. O.....	Calma.	Cubierto.	
Cartagena.....	763.3	19.6	N. E.....	Idem.	Nuboso.....	Oleaje.
Alicante.....	766.3	25.0	S. E.....	Idem.	Als. nubes.	Tranq.ª
Murcia.....	765.4	21.7	O. N. O.....	Brisa.	Cubierto.	
Valencia.....	765.4	25.0	N.....	Idem.	Despejado.	
Palma.....	765.1	22.2	N.....	Idem.	Idem.....	Tranq.ª
Barcelona.....	765.4	19.2	E.....	Viento.	Idem.....	Oleaje.
Teruel.....	762.0	21.8	S. E.....	Calma.	Calinoso.	
Zaragoza.....	762.4	22.4	S. K.....	Brisa.	Nuboso.	
Soria.....	758.8 ?	21.5	N. E.....	Calma.	Despejado.	
Burgos.....	762.5	21.2	S.....	Idem.	Idem.....	
Valladolid.....	764.5	20.0	S. O.....	Brisa.	Idem.....	
Salamanca.....	764.7	21.8	O. S. O.....	Idem.	Idem.....	
Madrid.....	763.5	21.4	S.....	Calma.	Idem.....	
Escorial.....	764.7	20.2	E.....	Idem.	Idem.....	
Ciudad-Real.....	763.2	22.6	O.....	Idem.	Idem.....	
Albacete.....	767.5	17.5	S.....	Brisa.	Nublado.	
Paris.....	768.9	14.0	N. E.....	Idem.	Despejado	
Gris-Nez.....	770.8	9.0	N. E.....	Calma.	Idem.....	
St. Mathieu.....	765.2	14.2	E.....	Viento.	Nuboso.	
Isla d'Aix.....	763.3	16.5	E. S. E.....	Brisa.	Despejado.	
Biarritz.....	763.0	16.5	S. E.....	Viento.	Nuboso.....	
Clermont.....	765.5	16.3	N.....	Calma.	Despejado.	
Cette.....	768.0	17.9	E.....	Brisa.	Idem.....	
Sicie.....	766.4	20.5		Calma.	Als. nubes.	
Niza.....	765.9	18.4	S. S. O.....	Brisa.	Idem.....	
Malta.....	767.8	16.8	S. O.....	Calma.	Idem.....	
Palermo.....	765.8	15.4	S. O.....	Brisa.	Nuboso.....	
Nápoles.....	766.3	15.8		Calma.	Idem.....	
Roma.....	765.9	14.0	N.....	Idem.	Despejado.	

RETRASADO.

Dia 12.

Valdesevilla.....	765.2	21.0	O.....	Brisa.	Despejado.	
-------------------	-------	------	--------	--------	------------	--

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cuenca y Teruel.

Forma parte de este número el pliego 24 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, San Victor, y Santa Corona, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—La Tempestad.